



LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE
NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Y
SUS REGLAMENTOS

LEY NÚM. 20.283



LEY SOBRE RECUPERACIÓN
DEL BOSQUE NATIVO Y
FOMENTO FORESTAL Y SUS
REGLAMENTOS

LEY NÚM. 20.283

PRESENTACIÓN

La Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, promulgada el 11 de julio de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 30 del mismo mes, es el gran legado que deja la Presidenta de la República Michelle Bachelet en el sector silvícola del país, para que con fuerza se avance en el desarrollo sustentable de los recursos naturales.

Esta ley viene a cubrir una necesidad social, ambiental y económica derivada de la vegetación originaria y de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, y que fue consensuada gracias a la política de participación y diálogo implementada por el Gobierno. Constituye una contundente respuesta a los requerimientos medioambientales por conservar nuestros ecosistemas forestales y proteger el bienestar de las actuales y futuras generaciones.






Académicos, investigadores, productores, pequeños propietarios, dirigentes de agrupaciones gremiales y ambientalistas, se sentaron en torno a una Mesa Forestal convocados por el Ministerio de Agricultura, y con generosidad dieron paso a un consenso con visión de país. La Ley de Bosque Nativo es producto de ese esfuerzo y del trabajo coordinado entre los poderes ejecutivo y legislativo.

La nueva ley entrega bonificaciones a los propietarios de predios forestales para que desarrollen alguna de las acciones de preservación, producción maderera y producción no maderera.

La Ley de Bosque Nativo que presentamos a continuación consta de 65 artículos permanentes y 8 transitorios, siendo complementada con cuatro reglamentos: el Reglamento General, el correspondiente al Fondo de Conservación, el del Fondo de Investigación y, finalmente, el referido al Consejo Consultivo. Se trata de una iniciativa de enorme trascendencia por su gran componente social que apunta a la mejor calidad de vida de las comunidades rurales y porque armoniza la protección del medio ambiente con el desarrollo de actividades productivas. Significa, en definitiva, mirar nuestros recursos naturales con una proyección de futuro.

Catalina Bau Aedo
Directora Ejecutiva
Corporación Nacional Forestal

ÍNDICE

	Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	7
	Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.....	33
	Reglamento del fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.....	55
	Reglamenta los Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo	67
	Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.....	73

LEY NÚM. 20.283 ¹**LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL
BOSQUE NATIVO Y FOMENTO
FORESTAL**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Título Preliminar

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.
- 2) **Bosque:** sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

- 3) **Bosque nativo:** bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- 4) **Bosque nativo de preservación:** aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

- 5) **Bosque nativo de conservación y protección:** aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

¹ Publicada en el D.O de 30.07.08

- 6) **Bosque nativo de uso múltiple:** aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.
- 7) **Cauce:** curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.
- 8) **Corporación:** la Corporación Nacional Forestal.
- 9) **Corta de bosque:** acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.
- 10) **Corta de cosecha:** corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.
- 11) **Corta sanitaria:** corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.
- 12) **Corta no autorizada:** corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.
- 13) **Especie nativa o autóctona:** especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.
- 14) **Formación xerofítica:** formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.
- 15) **Interesado:** el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7°.
- 16) **Ordenación forestal, en adelante "ordenación":** conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permita un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.
- 17) **Pequeño propietario forestal:** la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200

hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser

acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

- 18) **Plan de Manejo:** instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

- 19) **Plantación Suplementaria:** aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) **Productos no madereros del bosque nativo:** todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) **Regeneración natural de bosque nativo:** proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) **Renoval:** bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) **Servicios ambientales:** aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) **Quema controlada:** acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un

área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) **Incendio forestal:** toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) **Tipo forestal:** agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I De los tipos forestales

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4°.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan eco-

sistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II Del plan de manejo

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8°.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando

inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9°.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán

acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7° y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7° de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8° de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y

sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9°, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar

al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

TÍTULO III De las normas de protección ambiental

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la

conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o despejado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV
Del fondo de conservación,
recuperación y manejo sustentable
del bosque nativo

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

- a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;
- b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y
- c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por

actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensua-

les por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.

No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se

destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26.- El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27.- El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de

las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28.- El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerófitas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29.- Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.

Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que correspondan, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el

monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30.- Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31.- El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la

opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

- a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;
- e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;
- f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;
- g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;

h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;

- i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y
- j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

- a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;
- b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;

- c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y
- d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se con-

siderará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la

correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

De los acreditadores forestales

Artículo 37.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas na-

turales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquella señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

- a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y
- b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente, la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2º de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el

Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional

correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI

De los recursos para la investigación del bosque nativo

Artículo 42.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
- b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y
- e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

Del procedimiento y las sanciones

Artículo 45.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a

cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter perma-

nente, en que se contará desde que hubiere cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la

que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52.- La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

- a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;
- b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;
- c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de mane-

jo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

- d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;
- e) la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y
- f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo dife-

rente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 57.- No obstante lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa

del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60.- La corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán suple-

toriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

- a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y
- c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

1. Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios.”

2. Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra “predio” y el punto final (.), el siguiente texto: “, salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.
3. Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo: “Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.”

Artículos Transitorios

Artículo 1°.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, man-

tendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2°.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3°.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3° de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974, aprobado por decreto supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5°.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6°.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lengua, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superior

res al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de

la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de julio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.

I.

REGLAMENTO GENERAL DE
LA LEY SOBRE RECUPERACIÓN
DEL BOSQUE NATIVO Y
FOMENTO FORESTAL



REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL¹

Nº 93.-Santiago, 26 de noviembre de 2008

Visto: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, Ministerio de Hacienda, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 5 Transitorio de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, señala diversas materias con el objeto de que sean desarrolladas en reglamentos que permitan dar aplicación a la Ley;

Que la ley establece que un reglamento regulará y fijará, además, los procedimientos generales aplicables a los planes de manejo y planes de trabajo establecidos en la Ley, y;

Que el Reglamento General deberá determinar la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones

excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283:

TÍTULO PRIMERO Definiciones

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Alteración de hábitat:** Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse.
- b) **Bosque nativo de interés especial para la preservación:** Aquellas unidades de bosque nativo, que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas", o especies de elevado valor de singularidad.
- c) **Corporación:** Corporación Nacional Forestal.
- d) **Formación xerofítica de alto valor ecológico:** Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singulari-

¹ Publicado en el D.O. 05.10.09

dad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas”, o especies de elevado valor de singularidad.

- e) **Glaciar:** Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.
- f) **Ley:** Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- g) **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- h) **Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación:** Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo.
- i) **Plan de Manejo de preservación:** Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, ase-

gurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

- j) **Plan de trabajo:** Instrumento que regula el aprovechamiento sustentable de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, considerando la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- k) **Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo:** Situación en la cual, los individuos de especies exóticas distribuidas al azar no superan el 50 % del área basal de un bosque nativo.

TÍTULO SEGUNDO

Planes de Manejo y Plan de Trabajo

Párrafo Primero

Disposiciones Comunes

Artículo 2°.- Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, se deberá contar con un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda. Asimismo, para obtener los beneficios que la Ley establece, se deberá contar con un plan de manejo aprobado por la Corporación. Para tales efectos, el interesado deberá presentar una solicitud ante la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio.

Artículo 3°.- Toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Se exceptuarán de esta obligación las medidas adoptadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con relación a la erradicación de plagas de control obligatorio señaladas en el artículo 5° de este reglamento.

La corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas en cualquier tipo de terreno, obligará al interesado a asegurar la regeneración, reforestación y resguardo de los bosques nativos y formaciones xerofíticas contenidos en el área objeto de su acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974.

Artículo 4°.- Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación.

Artículo 5°.- En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.

Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las me-

didias que se ha resuelto aplicar, con el fin de coordinar la acción de la autoridad para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque o formación xerofítica afectado.

Artículo 6°.- La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo, en todo o parte, de la solicitud de los planes de manejo o planes de trabajo, en un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Corporación.

Si la Corporación objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo o plan de trabajo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar toda la superficie objetada, mediante resolución.

Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo o plan de trabajo, deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. El plan de manejo forestal o el plan de trabajo estarán vigentes hasta el término del período previsto para ejecutar las intervenciones de corta, o de corta, destrucción o descepado, respectivamen-

te, conforme al calendario establecido en ellos.

El plan de manejo o el plan de trabajo aprobado podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud, acompañada de un estudio técnico que, en el caso del plan de manejo, deberá ser elaborado por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de la Ley. Las modificaciones propuestas requerirán para su ejecución de la aprobación de la Corporación, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

La propuesta de modificación de plan de manejo o plan de trabajo no podrá alterar el objetivo señalado en el plan original, a menos que el nuevo objetivo propuesto pueda ser alcanzado a partir de las condiciones del bosque o la formación xerofítica al momento de la proposición.

Las solicitudes de modificación de plan de manejo o plan de trabajo deberán presentarse en los formatos dispuestos por la Corporación para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Ejecutada la corta, o la corta, destrucción o descepado, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de regeneración o reforestación no podrá ser modificada.

Artículo 8°.- La postergación de las actividades de corta contempladas en un plan de manejo o de corta, destrucción o descepado contempladas en un plan de trabajo

que no impliquen deterioro del bosque o de la formación xerofítica, respectivamente, sólo requerirá de una comunicación por parte del interesado, la que deberá realizarse antes de la fecha de vencimiento de la actividad programada en el plan de manejo o plan de trabajo.

Dicha comunicación, que deberá ser presentada en el formato que para tal efecto elabore la Corporación, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Número de resolución aprobatoria del plan de manejo o plan de trabajo;
- b) Actividad cuya postergación se solicita, indicando el año de intervención aprobado y el nuevo propuesto;
- c) Superficie involucrada; y
- d) Cartografía que identifique los sectores afectos a la postergación.

La Corporación, mediante resolución fundada, podrá objetar la postergación comunicada, en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 7° de este reglamento.

Artículo 9°.- El plan de manejo o plan de trabajo deberá contemplar una calendarización de las actividades y deberá señalar los criterios de marcación de los individuos, los que se utilizarán para orientar en terreno las actividades de corta, destrucción o descepado. Aprobado dicho plan, el interesado deberá dar aviso escrito a la Corporación con antelación a la ejecución de las faenas aprobadas. Dicho aviso, deberá ser presentado en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos.

Iniciada la ejecución de las actividades, se deberá acreditar anualmente el grado de

avance del plan respectivo, a través de un informe que señale las actividades ejecutadas y el cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en dicho plan, acompañado de la cartografía digital georeferenciada que fuere presentada con antelación.

Artículo 10.- En caso que un plan de manejo o plan de trabajo comprenda bosques o formaciones xerofíticas incluidos en varios predios contiguos se podrá presentar una sola solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de cada uno de los interesados de los predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Artículo 11.- Los planes de manejo necesarios para la mantención de las obras o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley, estarán vigentes en tanto subsista la concesión, servidumbre u otra autorización legal, según corresponda.

Artículo 12.- La Corporación podrá elaborar planes de manejo o planes de trabajo tipo y normas de manejo para determinadas condiciones, áreas, tipos forestales o formaciones xerofíticas, a los cuales podrán adherirse los propietarios.

Los interesados que, cumpliendo las condiciones y requisitos contenidos en las normas y planes señalados en el inciso anterior, se adhieran a alguna de estas alternati-

vas, tendrán por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal o plan de trabajo.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, los interesados no podrán acogerse a normas de manejo o planes de manejo o planes de trabajo tipo, cuando la corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea con motivo de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Construcción de caminos;
- b) Ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, según corresponda;
- c) Bosques fiscales;
- d) Intervención o alteración del hábitat de los individuos de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley; y
- e) Intervención o alteración de bosque nativo de preservación.

Párrafo Segundo De los Planes de Manejo y Planes de Trabajo

Artículo 13.- Corresponderá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Corresponderá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

Artículo 14.- Los planes de manejo forestal y los planes de trabajo, señalados en

el artículo 2° de este reglamento, deberán presentarse en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos, debiendo incluir lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir;
- d) Definición de los objetivos de manejo;
- e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- f) Programa y calendarización de las actividades a ejecutar;
- g) Prescripciones técnicas;
- h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, cuando se presente un plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, éste deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Diagnóstico del medio natural;
- b) Programa de intervenciones, según objetivos;
- c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y
- d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 16.- Corresponderá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las

siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:

- a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y
- b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o formación xerofítica a preservar;
- b) Caracterización detallada del bosque nativo o formación xerofítica a preservar;
- c) Definición de los objetivos de preservación;

- d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y
- e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque.

Artículo 18.- Tratándose de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, se deberá presentar un plan de manejo forestal cuando el interesado acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Artículo 19.- Cuando se trate de corta de bosques nativos o la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas por motivos de cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley, se requerirá la aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo, según corresponda. Dicho instrumento deberá incluir:

- a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Objetivos y calendarización de la corta;
- d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda;
- e) Descripción del área a intervenir;
- f) Descripción de la vegetación a eliminar;
- g) Programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal o formación xerofítica intervenido, en suelos de similares características;
- h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 20.- Si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.

Párrafo Tercero De los Procedimientos

Artículo 21.- El plan de manejo deberá ser firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado. El plan de trabajo podrá ser firmado sólo por el interesado.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

Cuando se trate de corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas para los fines señalados en el artículo 19 de este reglamento, el plan de manejo o plan de trabajo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Artículo 22.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afectada.

Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) Plan de manejo o plan de manejo tipo;
- b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
- c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario;
- d) Copia de inscripción de dominio del predio, con vigencia no mayor de 90

días corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;

- e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- f) Copia del Certificado de Avalúo Fiscal del predio;
- g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley; y
- h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales.

Artículo 23.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo en las que el interesado sea persona jurídica, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del RUT de la persona jurídica y de su representante legal; y,
- b) Copia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.

En presentaciones posteriores, para efectos de acreditar la vigencia de la persona jurídica o de la personería de su representante legal, bastarán los certificados de vigencia respectivos, emitidos con no más de 60 días corridos de anticipación a la fecha de ingreso de la nueva presentación.

Artículo 24.- Los interesados que deseen adherirse a planes de manejo tipo deberán presentar una solicitud que indique, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización del propietario;
- b) La identificación del predio;
- c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;
- d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con vigencia no mayor de 90 días corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces; y
- e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 de este reglamento.

En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo o planes de trabajo tipo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal o plan de trabajo.

Artículo 25.- El interesado, una vez realizadas la totalidad de las actividades contenidas en un plan de manejo, podrá solicitar,

a su costo, que la Corporación extienda un certificado de cumplimiento de éste e informe al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien, con su sólo mérito, procederá a cancelar la anotación al margen de la inscripción de dominio, relativa a dicho plan de manejo.

Artículo 26.- Las solicitudes de aprobación de planes de trabajo deberán presentarse en los formularios que para estos efectos disponga la Corporación y acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo;
- b) La singularización del interesado o su representante legal;
- c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta;
- d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra e).

Párrafo Cuarto Autorización Simple de Corta

Artículo 27.- El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales. Las autorizaciones anuales no podrán superar un total de 50 árboles por predio, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte, o de 100 árboles por predio, de la Región del Maule al sur. En todo caso, el total de tales autorizaciones no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio.

El interesado estará obligado a reponer, en la misma temporada, al menos 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, según lo autorice la Corporación, por cada individuo autorizado a extraer. De la misma manera, las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 28.- La solicitud de autorización simple de corta deberá ser presentada en el formulario que la Corporación destine al respecto, y que en todo caso incluirá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal;
- c) Acreditación de la calidad de propietario, mediante certificado de dominio vigente;
- d) El objetivo de la corta;
- e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar;
- f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar; y
- g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corta anteriores para el mismo predio.

Sólo podrán solicitar nuevas autorizaciones simples de corta, respecto del mismo predio, aquellos propietarios que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a la obligación de reponer a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la Corporación para verificar esta circunstancia.

Párrafo Quinto **Registro Público de Planes de Manejo y Planes de Trabajo**

Artículo 29.- La Corporación mantendrá en su página web, un registro público de planes de manejo y planes de trabajo aprobados que contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a) Región;
- b) Provincia;
- c) Comuna;
- d) Tipo de plan de manejo o plan de trabajo;
- e) Nombre del predio;
- f) Rol de avalúo fiscal;
- g) Inscripción de dominio;
- h) Propietario del predio;
- i) Superficie afecta;
- j) Tipo forestal o formación xerofítica;
- k) Vigencia del plan; y
- l) Resolución del plan de manejo o plan de trabajo.

Los planes de manejo y planes de trabajo estará disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, se mantendrá un sistema de información consolidado por provincias.

TÍTULO TERCERO **De las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías de conservación, o alteración de su hábitat**

Artículo 30.- El interesado en realizar alguna de las actividades excepcionales seña-

ladas en el artículo 16 de este reglamento que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepa de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que la Corporación pondrá a su disposición para dichos efectos. Dicha solicitud, deberá contener, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del interesado;
- b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies:
 - i. se encuentra comprendida entre las señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la Ley; o
 - ii. tiene por objeto la realización de investigaciones científicas; o
 - iii. tiene fines sanitarios;
- c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;
- d) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y
- f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.

Artículo 31.- Con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aque-

llos que fueren recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que la apruebe o rechace, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma y la notificará al interesado por carta certificada.

La resolución fundada que apruebe la corta o alteración deberá fijar el plazo dentro del cual el interesado deberá presentar un plan de manejo de preservación, previo a la intervención o alteración, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, las medidas señaladas en la referida resolución.

TÍTULO CUARTO **Guías de Libre Tránsito**

Artículo 32.- Las guías de libre tránsito son el instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo o de formación xerofítica que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una corta autorizada por la Corporación.

Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la Ley o Carabineros de Chile, serán los encargados de exigir esta acreditación.

Artículo 33.- La Corporación pondrá a disposición del interesado guías de libre tránsito, correspondientes al plan de manejo o plan de trabajo que le haya sido aprobado, para el sólo efecto de la acreditación a que se refiere el artículo precedente.

Las guías de libre tránsito deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Número del plan de manejo o plan de trabajo aprobado;
- b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;
- c) Individualización del solicitante;
- d) Lugar de origen del producto;
- e) Lugar de destino del producto;
- f) Productos que se acreditan;
- g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación; y
- h) Visaciones de Carabineros de Chile.

Cada guía de libre tránsito podrá ser utilizada sólo en una ocasión, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.

Artículo 34.- Para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, así como aquellos provenientes de las autorizaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de este reglamento, la Corporación pondrá a disposición del interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere los 5 metros cúbicos por predio de origen, en cada año calendario. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud.

Artículo 35.- La Corporación publicará en su página web el listado de productos del bosque nativo y de formaciones xerofíticas que se considerarán productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen.

TÍTULO QUINTO

Procedimientos de Fiscalización

Artículo 36.- La fiscalización del cumplimiento de los planes de manejo y planes de trabajo y demás normas contenidas en la Ley, corresponderá a la Corporación.

Artículo 37.- El acta a que se refiere el artículo 46 de la Ley deberá ser firmada por el presunto infractor y el funcionario de la Corporación que tenga el carácter de ministro de fe o Carabineros de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley. Si el presunto infractor no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 38.- Los funcionarios de la Corporación que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 39.- En los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial. Esta última información deberá constar, además, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 40.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare necesario.

Artículo 41.- Si la infracción consistiere en incumplimiento de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la Ley, la Corporación estimará el costo de tales actividades, de lo cual dejará constancia en la respectiva denuncia.

Artículo 42.- Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 y 50 de la Ley, la Corporación solicitará al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la Corporación.

Artículo 43.- Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, el Tribunal decretará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos que se hubieren utilizado para cometerlo, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.

La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la Corporación

determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente ingresar al patrimonio de la Corporación. En los casos de maderas o productos provenientes de especies vegetales declaradas monumento natural o de las especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la Corporación solicitará al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia.

Artículo 44.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Para estos efectos, la Corporación podrá solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo o plan de trabajo de reforestación o de corrección, o un plan de manejo de preservación, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

Artículo 45.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta Ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor. La designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes.

TÍTULO SEXTO Acreditadores

Párrafo Primero De los Acreditadores y su Registro

Artículo 46.- Los acreditadores forestales son personas naturales o jurídicas, que colaboran con la Corporación, estando habilitados para certificar:

- a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad; y
- b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de la Ley y el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974.

Artículo 47.- Podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público.

Quienes deseen inscribirse en el registro señalado en el inciso anterior, deberán acreditar estar en posesión de algún título profesional de los que se señala a continuación:

- a) Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias, cuando se trate de un plan de manejo forestal; y
- b) Ingeniero forestal, ingeniero en conser-

vación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de un plan de manejo de preservación.

Artículo 48.- El Registro de Acreditadores Forestales deberá estar publicado en la página web de la Corporación y contendrá, respecto de las personas naturales, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre completo;
- b) Cédula nacional de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Título profesional y especialización, en el caso que corresponda;
- e) Dirección electrónica;
- f) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; y
- g) Circunstancia de encontrarse afecta a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 49.- Tratándose de personas jurídicas, el Registro de Acreditadores Forestales deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) RUT;
- c) Inscripción en el registro de comercio o certificado de personalidad jurídica vigente, según sea el caso;
- d) Individualización del representante legal;
- e) Domicilio;
- f) Personal destinado a la realización de actividades de acreditación indicando para cada uno de ellos título profesio-

nal y especialización, en el caso que corresponda;

- g) Dirección electrónica o página web, si existe;
- h) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; e
- i) Circunstancia de encontrarse cualquiera de los integrantes del personal habilitado para la realización de actividades de acreditación de la entidad afecto a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 50.- Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las personas naturales deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad;
- b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda;
- c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de esta actividad; y
- d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad.

Artículo 51.- Tratándose de personas jurídicas, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar:

- a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modi-

ficaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si correspondiere. Además deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;

- b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personería;
- c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;
- d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;
- e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;
- f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de la actividad; y
- g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.

Artículo 52.- Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la Corporación para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente.

Artículo 53.- La solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en la oficina regional de la Corporación correspondiente al domicilio del peticionario.

Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, mediante Resolución, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud de inscripción en el Registro.

La resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver la reclamación, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.

Artículo 54.- Una vez aprobada la solicitud de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la Corporación otorgará un certificado que deberá contener el número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.

Los acreditadores forestales que sean personas jurídicas entregarán a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.

Artículo 55.- Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales, sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes.

Párrafo Segundo Actividad de los Acreditadores

Artículo 56.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:

- a) Respecto del plan de manejo forestal:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
 - iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y
 - v. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.
- b) Respecto del plan de manejo de preservación:

- i. Antecedentes del interesado;
- ii. Antecedentes del predio;
- iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
- iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan;
- v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando:
- vi. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares, y
- vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31 de este reglamento.

- c) Respecto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Información del medio natural;
 - iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
 - v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y
 - vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 57.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para ob-

tener las bonificaciones a que se refiere la Ley, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie adjudicada en el concurso;
- d) Superficie incluida en el plan de manejo;
- e) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
- f) Actividad ejecutada y superficie asociada;
- g) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de la actividad;
- h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica sobre el cual se solicita la bonificación;
- i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas;
- j) Año de ejecución de las actividades; y
- k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 58.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda;
- d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas;
- e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación;

- f) Fecha de comprobación del prendimiento; y,
- g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 59.- Los certificados que emitan los acreditadores forestales tendrán una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 60.- Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la Ley, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la Corporación, el certificado correspondiente.

Artículo 61.- Los certificados a que alude este Título deberán ser presentados en los formatos y estándares que para tales efectos determine la Corporación, los que se encontrarán disponibles en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. En el caso de acreditadores que sean personas naturales, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean personas jurídicas, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración.

Artículo 62.- La Corporación podrá implementar un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los acreditadores forestales, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.

La Corporación podrá formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren a una persona en particular, o a través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico.

Párrafo Tercero Incompatibilidades

Artículo 63.- Los acreditadores forestales que sean personas naturales estarán impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, cuando hayan participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.

Artículo 64.- Tratándose de personas jurídicas, la incompatibilidad señalada en el artículo precedente será extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales.

Párrafo Cuarto Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas

Artículo 65. La Corporación deberá, en forma previa a la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la Ley, requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre

los hechos cuestionados. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de 15 días corridos, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 66. Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria.

Artículo 67.- Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección;
- b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”; “vulnerables”, “raras” e “insuficientemente conocidas”;
- c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley, las prohibiciones y demás regulaciones establecidas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley se aplicarán, antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de las especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal, de 1989.

En caso de duda acerca de la categoría de estado de conservación en que se encuentre clasificada alguna de las especies individualizadas en el mencionado Libro, se podrán realizar estudios que evalúen el estado de conservación de la especie. Si tales estudios indican que la especie se encuentra actualmente libre de amenazas y sus poblaciones se han recuperado, la Corporación podrá eximir, mediante resolución fundada, de la aplicación de las prohibiciones y demás regulaciones señaladas en el artículo 19 de la Ley a la referida especie.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.



II.

REGLAMENTO DEL FONDO DE
CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y
MANEJO SUSTENTABLE DEL
BOSQUE NATIVO



REGLAMENTO DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO¹

Santiago, 26 de noviembre de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Nº95.- Visto: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, de 1960, Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 5 Transitorio de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, crea un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo a través del cual se otorgarán bonificaciones para contribuir a solventar los costos de actividades inherentes a los objetivos de la creación de ese fondo;

Que el artículo 26 de la ley N° 20.283, establece que un reglamento deberá fijar las actividades que podrán obtener la bonificación;

Que la ley establece que un reglamento regulará y fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización

y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, y

Que el reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Decreto:

APRUEBASE el siguiente Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, creado por la Ley N° 20.283:

TÍTULO PRELIMINAR

Definiciones

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) **Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país:** Mejoramiento en la situación de vulnerabilidad de las especies clasificadas en las categorías indicadas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley y/o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y bosques nativos de preservación identificados en el Catastro Forestal a que se refiere el artículo 4° de la Ley.
- b) **Corporación:** Corporación Nacional Forestal.

¹ Publicado en el D.O. 05.10.09

- c) **Enriquecimiento ecológico:** La incorporación de plantas de especies nativas o autóctonas a un predio. Las plantas a incorporar de las especies a establecer, deben provenir de semillas o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.
- d) **Especies vegetales exóticas invasoras:** Especies, subespecies o taxón inferior introducidas fuera de su distribución natural, que perturban o amenazan el equilibrio ecológico o la diversidad biológica natural del país.
- e) **Establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación:** La acción de repoblar con vegetación nativa o autóctona, mediante manejo de la regeneración natural, siembra o plantación, una franja de terreno ubicado entre dos áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o dos áreas de bosques nativos de preservación de manera tal que las especies, composición, estructura y densidad tienda a ser similar o cercana a la que existiría entre las áreas a unir. Tratándose de siembra o plantación se deben utilizar semillas o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.
- f) **Ley:** Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- g) **Pueblos Indígenas:** Las etnias señaladas en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.253.
- h) **Recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación:** Situación en que éstas formaciones alcanzan, tras una perturbación o alteración, una unidad ecológica estructurada y funcional y autosostenida.
- i) **Regeneración Establecida:** Aquella en que las especies arbóreas, arbustivas, suculentas, u otras a reestablecer se encuentran sanas y vitales, presentando tejidos fotosintéticos activos y turgentes en el período de crecimiento respectivo, al cabo de dos temporadas estivales.
- j) **Revegetación:** La acción de repoblar con vegetación nativa o autóctona, mediante manejo de la regeneración natural, siembra o plantación, un terreno. Tratándose de siembra o plantación se deben utilizar semillas o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.

TÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES BONIFICABLES

Artículo 2°. - Se considerarán bonificables las siguientes actividades que favorezcan la regeneración, protección o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación:

- a. Revegetación;
- b. Enriquecimiento ecológico;
- c. Control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras que amena-

cen las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación;

- d. Exclusión de animales herbívoros y de otras actividades de impacto negativo para formaciones xerofíticas y para bosque nativo;
- e. Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a controlar procesos erosivos que amenazan o afectan la integridad y/o estabilidad del área bajo manejo;
- f. Establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o entre bosques nativos de preservación;
- g. Protección fitosanitaria;
- h. Construcción de senderos para vigilancia y educación ambiental; e,
- i. Protección contra incendios.

Artículo 3°.- Se considerarán bonificables las siguientes actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros:

- a. Plantación suplementaria;
- b. Protección mediante cercos;
- c. Ejecución de clareos;
- d. Ejecución de raleos;
- e. Ejecución de podas;
- f. Limpias posteriores a siembra, plantación o regeneración natural establecida;
- g. Actividades culturales para el establecimiento de la regeneración;
- h. Protección fitosanitaria;
- i. Construcción de senderos para recreación y turismo;
- j. Habilitación de áreas para recreación y turismo;
- k. Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a

facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,

- l. Protección contra incendios.

Artículo 4°.- Se considerarán bonificables las siguientes actividades silviculturales destinadas al manejo y recuperación de bosques nativos para fines de producción maderera:

- a) Plantación suplementaria;
- b) Protección mediante cercos;
- c) Ejecución de clareos;
- d) Ejecución de raleos;
- e) Ejecución de podas;
- f) Ejecución de cortas de liberación;
- g) Actividades de establecimiento de la regeneración;
- h) Limpias y actividades culturales posteriores a la siembra, plantación o regeneración natural establecida;
- i) Protección fitosanitaria;
- j) Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,
- k) Protección contra incendios.

Artículo 5°.- El monto máximo a bonificar por actividad, expresado en unidades tributarias mensuales, se establecerá en una Tabla de Valores de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el monto máximo a bonificar por literal, señalado en el Artículo 22 de la Ley, así como los montos establecidos en la Tabla de Valores de las actividades bonificables, se incrementará en un 15 %.

Artículo 6°.- Las actividades bonificables a que se refiere el presente título podrán considerar prácticas complementarias y modalidades de ejecución que respondan a los usos y costumbres propios de los pueblos indígenas.

TÍTULO II DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Los recursos del fondo, se asignarán por concursos públicos que se regirán por las normas que a continuación se señalan.

Artículo 8°.- Anualmente deberán efectuarse dos concursos públicos, uno para pequeños propietarios forestales y otro para los demás interesados.

Para efectos de la realización de los concursos señalados en el inciso anterior, la Corporación deberá confeccionar cada año, las bases de postulación sobre las cuales se procederá a seleccionar a los beneficiarios de las bonificaciones contenidas en la Ley.

Artículo 9°.- La Corporación convocará a los concursos públicos durante el primer trimestre de cada año. Publicada la convocatoria, los interesados contarán con un plazo de 60 días hábiles para postular. Para los pequeños propietarios existirán formularios tipos para facilitar su postulación.

TÍTULO III DE LAS BASES DE LOS CONCURSOS

Artículo 10.- Las bases de los concursos a que se refiere la Ley, deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- a) Los procedimientos de postulación;
- b) La ponderación de las variables de priorización de terrenos;
- c) La ponderación de las variables del interesado;
- d) La ponderación de las características de los proyectos;
- e) Los criterios de evaluación técnica y ambiental; y
- f) El procedimiento de selección de los proyectos de planes de manejo.

En el caso del concurso para los pequeños propietarios forestales, las bases de postulación deberán considerar un procedimiento simplificado de postulación.

Artículo 11.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a los terrenos, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Tipo forestal
- b) Estado de desarrollo del bosque;
- c) Estatus de Área Silvestre Protegida Privada;
- d) Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país; y
- e) Tipo de producción no maderera.

Artículo 12.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a los interesados, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Tamaño del predio, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que le pertenezcan. En el caso de las comunidades o sociedades a que se refiere el artículo 2° N° 17 de la Ley, el tamaño del predio se considerará dividiendo la superficie total del predio por el número de integrantes que participan de ellas; y,

- b) Pertenencia a pueblos indígenas, en caso de tratarse de una persona natural o ser el interesado una comunidad indígena.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, estos criterios de priorización podrán incluir entre otras, las siguientes variables:

- a) Ficha de protección social del Ministerio de Planificación y Cooperación, y
- b) Naturaleza colectiva de la postulación.

Artículo 13.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a las características de éstos, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Beneficio social y de urgencia;
- b) Monto de bonificación solicitado;
- c) Parte del financiamiento de cargo del interesado; y
- d) Propuesta de actividades que sean secuenciales o complementarias con otras ya bonificadas por la Ley.

Artículo 14.- La definición de los criterios a que se refiere el artículo 27 de la Ley se realizará mediante Resolución del Ministerio de Agricultura, la que deberá ser considerada en la elaboración de las Bases.

Artículo 15.- La Corporación deberá publicar la convocatoria al concurso, las bases y sus resultados, en su página web y en medios de comunicación nacional y regional. Además, deberá considerar estrategias y medios de comunicación pertinentes al mundo rural.

Con el objeto de favorecer la participación de mujeres y pueblos indígenas en los concursos, se realizarán comunicaciones focalizadas a estos segmentos, debiendo en todo caso comunicarse la convocatoria a

concurso al Servicio Nacional de la Mujer, a la Corporación de Desarrollo Indígena y al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16.- Los interesados deberán postular a los concursos presentando una solicitud de bonificación acompañada de un proyecto de plan de manejo de preservación, si se postula a las actividades bonificables señaladas en el artículo 2º de este reglamento, o un proyecto de plan de manejo forestal, en el caso de las actividades bonificables señaladas en los artículos 3º y 4º de este reglamento. Dichos proyectos deberán elaborarse de acuerdo a las bases, en formularios u otra modalidad que la Corporación determine, debiendo contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del interesado;
- b) Identificación del predio con indicación de la superficie total de éste;
- c) Otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado, con sus respectivas superficies;
- d) Superficie afecta a las actividades a desarrollar y sus coordenadas geográficas;
- e) Actividades bonificables a que se postula y el literal del artículo 22 de la Ley al que corresponden;
- f) Tipo forestal en que se realizarán las actividades bonificables a que se postula, indicando el estado de desarrollo del bosque, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal;
- g) Especie(s) vegetal(es) a manejar, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal dirigido a producción no maderera;
- h) Identificación de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de los bosques nativos de preservación, se-

gún el catastro forestal, respecto de los cuales se realizarán las actividades bonificables, si se trata de un proyecto de plan de manejo de preservación;

- i) Monto de bonificación solicitado;
- j) Aporte de financiamiento de cargo del interesado;
- k) Período que comprenderán las actividades a ejecutar y año de ejecución; y
- l) Los demás requisitos que contemplen las bases.

En el caso de proyectos de planes de manejo forestal dirigidos a la obtención de productos madereros, se deberá indicar si el futuro plan se elaborará bajo el criterio de ordenación, de acuerdo a los requisitos que para tal fin se establecen en el Reglamento General de la Ley.

Tratándose de pequeños propietarios forestales interesados en postular a los concursos mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones, deberán, en los casos de los literales a) y b) precedentes, individualizar a todos los interesados, así como los predios y superficies que se postulan a los incentivos que establece la Ley.

Artículo 17.- Una vez efectuada la evaluación de los proyectos postulados se les asignará un puntaje individual que determinará su orden de prelación en el respectivo concurso. Este puntaje se obtendrá a partir de la ponderación de los criterios que contendrán las bases de cada concurso.

Artículo 18.- La publicación de los resultados de los concursos se realizará dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha de cierre de las postulaciones.

Artículo 19.- Los interesados cuyos proyectos de planes de manejo hayan sido seleccionados en los concursos, deberán ingresar a la Corporación la correspondiente solicitud de aprobación de plan de manejo dentro de un plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de los resultados del concurso. Si no se presentare el plan de manejo en el plazo señalado, se perderá el derecho a percibir la bonificación.

En caso que el proyecto de plan de manejo seleccionado comprenda actividades bonificables que sean secuenciales o complementarias para una misma superficie, de otras previamente bonificadas y que se encuentren comprendidas en un plan de manejo aprobado, no se requerirá que el interesado presente un nuevo plan de manejo, bastando con que éste obtenga de la Corporación una certificación de la vigencia de dicho instrumento para la ejecución de las nuevas actividades bonificables. La Corporación podrá exigir las adecuaciones técnicas que estime convenientes.

Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en su Reglamento General.

Artículo 20.- Si la Corporación rechazare el plan de manejo por no ajustarse éste al proyecto adjudicado, o a las normas establecidas en el Reglamento General de la Ley, el interesado podrá presentar, dentro del plazo de 3 meses, un nuevo plan de manejo que subsane los aspectos observados. Si así no lo hiciere, o el plan de manejo fuera nuevamente denegado, se perderá el derecho a percibir la bonificación.

Artículo 21.- Los derechos que correspondan al propietario de un predio cuyo proyecto de plan de manejo haya sido seleccionado en un concurso, podrán ser ejercidos por un nuevo propietario adquirente del respectivo predio, siempre y cuando el nuevo propietario cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento y bases del concurso respectivo.

Artículo 22.- Una vez aprobado un plan de manejo correspondiente a un proyecto seleccionado en alguno de los concursos del Fondo, la Corporación a solicitud del interesado, extenderá un certificado de futura bonificación.

Artículo 23.- Cuando el conjunto de los proyectos presentados a un concurso requirieren recursos menores al monto total considerado para el respectivo concurso, se podrá proceder a asignar dichos recursos directamente, siempre que los proyectos cumplan con los requisitos que se hayan establecido en la Ley, en sus reglamentos y en las correspondientes bases.

TÍTULO IV

PEQUEÑOS PROPIETARIOS FORESTALES

Artículo 24.- Quienes invoquen la calidad de pequeño propietario forestal, deberán acreditarlo mediante una declaración jurada de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2° N° 17 de la Ley, sin perjuicio de los antecedentes que pueda recabar la Corporación para corroborar la veracidad de dicha declaración.

Los interesados que invoquen la calidad de poseedor regular, deberán acreditarlo mediante copia de la inscripción de la resolu-

ción que otorga la posesión regular del predio, según lo dispuesto en el D.L. 2.695, de 1979, emitida por el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Respecto de quienes invoquen alguna de las siguientes calidades, deberán acreditarlas, según corresponda, mediante la presentación de los siguientes certificados:

- a) Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura;
- b) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trate de:
 1. Comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
 2. Sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.247, de 1978; o
 3. Las sociedades a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 19.118.
 Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60 % del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales; y,
- c) Certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la Ley N° 19.253.

TÍTULO V

PAGO DE BONIFICACIONES DE BOSQUE NATIVO

Artículo 25.- Los beneficiarios de la bonificación de bosque nativo establecida en la Ley serán:

- a) El propietario del predio;
- b) El poseedor regular en trámite de saneamiento de título; o
- c) El cesionario que acredite la transferencia de la bonificación de bosque nativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 26.- Para solicitar las bonificaciones, una vez que se hayan ejecutado las actividades bonificables contempladas en el plan de manejo, el titular del proyecto adjudicado, o cesionario, deberá presentar a la Corporación una solicitud de pago, acompañando el respectivo informe de ejecución de actividades bonificables, elaborado por uno de los profesionales que señala el Artículo 7° de la Ley.

El trámite señalado en el inciso anterior deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contados desde la ejecución de las actividades bonificables consignadas en el plan de manejo.

En todo caso, cuando la actividad bonificable se refiera a revegetación, enriquecimiento ecológico, establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación y plantación suplementaria, la solicitud de pago deberá presentarse en el periodo comprendido entre el segundo y cuarto año, contados desde la ejecución de la actividad.

Artículo 27.- La solicitud de pago de bonificación de bosque nativo deberá ser presentada en la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio, en formularios u otra modalidad que ésta determine.

La referida solicitud deberá indicar la individualización del titular del proyecto adjudicado o cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la identificación del predio, la superficie por la que se solicita bonificación, el monto monetario de la bonificación solicitada y la firma del requirente.

A la solicitud se deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- a) El informe de ejecución de actividades bonificables que acredite el cumplimiento de éstas, suscrito por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de Ley;
- b) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del certificado de título profesional, y, si fuere el caso, certificado de estar en posesión de un postítulo o postgrado que lo habilite para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- c) Copia del Rol Único Tributario del titular del proyecto adjudicado o cesionario;
- d) Instrumento público o privado en que conste la transferencia de la bonificación, cuando corresponda;
- e) Acreditar inscripción vigente en el registro de personas jurídicas a que se refiere la Ley N°19.862, cuando corresponda; y
- f) Acreditar inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, cuando corresponda.

Si el requirente presentare un certificado de correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones, elaborado por un acreditador forestal inscrito en los registros que para tal efecto lleva la Corporación, sólo se requerirá acompañar a la solicitud los antecedentes señalados en las letras c) y d) precedentes.

La Corporación no ingresará a trámite las solicitudes incompletas, las solicitudes enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El solicitante o cesionario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 28.- El informe de ejecución de actividades bonificables de bosque nativo deberá incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de elaboración del informe;
- b) Superficie adjudicada en el concurso;
- c) Superficie incluida en el plan de manejo;
- d) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
- e) Actividad ejecutada y superficie asociada;
- f) Parámetros técnicos que justifiquen la correcta ejecución de la actividad;
- g) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica sobre el cual se solicita la bonificación;
- h) Año o período de ejecución de las actividades;
- i) Metodología utilizada para verificar la correcta ejecución de las actividades a bonificar; y

- j) Cartografía digital georeferenciada que cumpla con los requisitos exigidos por la Corporación.

Artículo 29.- La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud de pago de la bonificación de bosque nativo, aprobándola o rechazándola, dentro del plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud. Si la Corporación no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

El pago de la bonificación sólo se efectuará cuando se verifique el cumplimiento de las actividades comprometidas en las superficies identificadas en el proyecto adjudicado.

En aquellos casos que no se hubieren realizado algunas de las actividades comprometidas, se deberá acreditar causales de fuerza mayor o caso fortuito, para otorgar la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas.

Artículo 30.- Para el pago de bonificaciones por parte de la Tesorería General de la República, la Corporación emitirá un Informe de Bonificación de Bosque Nativo, que llevará la firma del Director Regional o Jefe Provincial respectivo. Este informe deberá consignar que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos para percibir las bonificaciones de bosque nativo.

Artículo 31.- La bonificación se pagará mediante la entrega del Certificado de Bonificación de Bosque Nativo que emitirá la Tesorería General de la República a la orden del beneficiario.

Artículo 32.- Tratándose del incumplimiento de planes de manejo que hubieren sido beneficiados por las bonificaciones a que se refiere la Ley, los infractores, además de las multas establecidas en el artículo 54 de la misma, deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado. Para tales efectos, la Corporación informará a la Tesorería General de la República a fin de que se inicien los procesos de reintegro.

Artículo 33.- La solicitud de desistimiento de un plan de manejo aprobado deberá acompañarse con los antecedentes que acrediten el reintegro en arcas fiscales de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por la Ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9° de la Ley, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En tanto no se hayan definido las áreas de alto valor ecológico en el catastro forestal, estas serán definidas anualmente en las bases de los concursos.

Artículo 2°.- Excepcionalmente, y por el período de dos años desde la publicación de la Ley N° 20.283, los proyectos de planes de manejo que se adjudiquen las bonificaciones a través de concursos, y cuyos interesados cuenten con planes de manejo de bosque nativo aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley, podrán adaptarlos a las nuevas normas y prescripciones técnicas actualmente vigentes de la Ley, siempre que consideren las mismas actividades por las que se adjudicó el concurso.

Artículo 3°.- En el llamado a concurso a efectuarse con cargo a la Ley de Presupuestos vigente para el año 2009, no se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 9° de este reglamento.

La Corporación podrá llamar a concurso público, durante el segundo semestre del año 2009, cuya convocatoria se publicará con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Anótese, tómesese razón y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.-
Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

III.

REGLAMENTA LOS
RECURSOS DESTINADOS
A LA INVESTIGACIÓN DEL
BOSQUE NATIVO



REGLAMENTA LOS RECURSOS DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO¹

Santiago, 26 de noviembre de 2008. Hoy se decretó lo que sigue

Nº 96.- Vistos: el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el título VI de la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto Nº 80 de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en adelante la Ley, establece que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Que el artículo 43 de la Ley establece los fines a los cuales se deben destinar los recursos destinados a la investigación del bosque nativo.

Que la asignación de dichos recursos se deberá efectuar por concurso público y que un reglamento deberá fijar las normas respecto de la administración y destino de los fondos, así como también los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas financiados.

Que el artículo 44 de la Ley establece que las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de los Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo:

TÍTULO I DE LOS RECURSOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1º.- Los recursos destinados a la investigación del bosque nativo, en adelante "fondos", estarán constituidos por aquellos que para estos efectos considere anualmente la ley de presupuestos del sector público, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Artículo 2º.- Los fondos estarán destinados especialmente a incentivar y apoyar:

a) La investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

¹ Publicado en el D.O. 05.10.09

- b) La investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna, y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) La creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) La evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a la Ley 20.283, en adelante la Ley, y
- e) El desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de la Ley.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura definirá las políticas e impartirá las instrucciones para la utilización de los fondos a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Estos recursos podrán financiar hasta el 100 % de los recursos solicitados en un determinado proyecto, en conformidad a los montos máximos por proyecto que se definen en las bases del concurso.

Artículo 4°.- Los recursos, así como los concursos para su asignación, serán administrados por la Corporación Nacional Forestal, en adelante la Corporación. Para estos

efectos, dicha entidad tendrá a su cargo la convocatoria, la elaboración y aprobación de las bases, la evaluación, selección y adjudicación de los proyectos, la supervisión técnico- financiera y el cierre o término de los mismos.

Artículo 5°.- Los fondos deberán orientarse a proyectos relacionados con las actividades y programas descritos en el artículo 2° de este Reglamento y en especial al financiamiento de proyectos referidos al bosque nativo, sus productos y/o a los bienes y servicios generados por estas formaciones vegetales.

TITULO II DE LOS CONCURSOS

Artículo 6°.- La Corporación convocará a un concurso público, el cual se deberá llevar a cabo dentro del último trimestre de cada año, para asignar los fondos contemplados en la ley de presupuestos del año siguiente.

La convocatoria se publicará en un medio de comunicación de cobertura nacional y en las páginas Web de la Corporación y del Ministerio de Agricultura, con una anticipación de, a lo menos, sesenta días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Podrá convocarse a concursos extraordinarios cuando circunstancias especiales así lo justifiquen, de lo que se dejará constancia en las respectivas bases.

Artículo 7°.- Los concursos se regirán por lo establecido en este Reglamento y por las

bases, las que deberán considerar, al menos, las siguientes materias:

- a) Las formalidades para la presentación de los proyectos;
- b) Los montos máximos a financiar por proyecto;
- c) Las áreas de investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y difusión en que se emplearán los recursos de acuerdo a lo que define el artículo 43 de la Ley;
- d) Fechas de apertura, de cierre de los concursos y de comunicación de los resultados;
- e) Los criterios de selección y adjudicación, y
- f) Informes a presentar durante la ejecución del proyecto.

Artículo 8°. - Los proyectos serán evaluados y seleccionados, considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) Contribución e impacto al conocimiento y capacidades en las materias indicadas en el artículo 2° del presente Reglamento;
- b) Factibilidad técnica de ejecución de la propuesta;
- c) Aporte financiero del proponente;
- d) Consistencia de la estructura de costos con los objetivos y metodología del proyecto;
- e) Capacidades y competencias del proponente y su equipo de trabajo, y
- f) Trayectoria en los ámbitos de la investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y/o difusión de los proponentes.

Artículo 9°.- La evaluación de los proyectos será realizada por la Corporación, la que para tales efectos podrá contratar la asesoría de evaluadores externos.

Efectuada la evaluación y definidos los proyectos que se proponga financiar, éstos serán presentados al Consejo Consultivo del Bosque Nativo, para que formule observaciones.

Artículo 10.- La Corporación resolverá fundadamente los concursos, a más tardar el 15 de junio de cada año. Los resultados de los concursos, serán puestos en conocimiento de los participantes mediante comunicación electrónica, que se realizará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, publicándose además en las páginas Web de la Corporación y del Ministerio de Agricultura. En el caso de los participantes cuyos proyectos hayan sido adjudicados serán notificados, además, por carta certificada.

Artículo 11.- La Corporación podrá requerir a los interesados ajustes o modificaciones a los proyectos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los resultados del concurso.

Las modificaciones o ajustes solicitados en el inciso anterior, deberán ser comunicados al interesado por carta certificada, el cual tendrá un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de notificación para adecuar su proyecto a los ajustes o modificaciones exigidas por la Corporación. Transcurrido este plazo, y si no se efectuaren las modificaciones o ajustes solicitados, se entenderá que el interesado desiste de su postulación al concurso.

La Corporación, bajo ninguna circunstancia, podrá exigir modificaciones o ajustes a los interesados que signifiquen una alteración significativa del proyecto original o desnaturalicen el fin del proyecto presentado a evaluación. Se entenderá por alteración significativa, aquellas que alteren el presupuesto presentado en más de un 30% respecto del original o que signifiquen alterar de forma trascendental el fin del proyecto.

Artículo 12.- Adjudicado un proyecto, e introducidas las modificaciones exigidas, si correspondiere, la persona o institución beneficiada deberá celebrar un convenio con la Corporación dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la comunicación electrónica indicada en el artículo 10 de este Reglamento. Si el convenio no fuere suscrito en dicho plazo, por causas imputables a la persona o institución beneficiada, se le considerará desistida de su postulación.

Artículo 13.- Los interesados no podrán postular proyectos que contengan los mismos objetivos, productos y resultados que hayan sido beneficiados por otros fondos públicos cuyo objeto sea el mismo que el establecido en la Ley.

Artículo 14.- Los recursos que sean asignados por la Corporación a la persona o institución beneficiada deberán ser utilizados única y exclusivamente en el financiamiento de las actividades consideradas en el respectivo proyecto que haya sido seleccionado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único: En el llamado a concurso a efectuarse con cargo a la ley de Presupuestos vigente para el año 2009, no se aplicarán los plazos establecidos en los artículos 6° y 10 de este Reglamento.

La Corporación podrá llamar a concurso público, durante el segundo semestre del año 2009, cuya convocatoria se publicará con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Los resultados del concurso del año 2009, serán puestos en conocimiento de los participantes mediante comunicación electrónica, que se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, publicándose además en las páginas Web de la Corporación y del Ministerio de Agricultura. En el caso de los participantes cuyos proyectos hayan sido adjudicados serán notificados, además, por carta certificada.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Branes, Ministro de Hacienda.

IV.

REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO



APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO¹

Santiago, 29 de agosto de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Num. 80.- Visto: el DFL N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 33 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su artículo 33, crea el Consejo del Bosque Nativo, designa su presidente, sus integrantes, la forma de su designación y funciones.

Que el inciso segundo del artículo 5 transitorio de la referida ley establece que la designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguiente a contar de la fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Que es necesario fijar las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que le permitan constituirse e iniciar sus actividades.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo:

TÍTULO I De la composición

Artículo 1.- El Consejo Consultivo del Bosque Nativo creado en la ley 20.283, en adelante el Consejo, estará integrado por 15 personas representativas del ámbito de que proceden:

- a) El Ministro de Agricultura, quien será su Presidente;
- b) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos, quien actuará como Secretario Ejecutivo;
- c) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su subrogante legal;
- d) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. o la persona que éste designe en su representación;
- e) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile o la persona que éste designe en su representación;
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos;
- g) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades

¹ Publicado en el D.O. 11.02.09

de biología, que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

- h) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- i) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- j) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo, y
- k) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Agricultura, éste será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Los consejeros no percibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 2.- Para la designación de los consejeros a que se refiere la letra g) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministro de Agricultura podrá solicitar a las universidades chilenas la proposición de nombres de académicos que cumplan con los requisitos necesarios para integrar el Consejo. Los nombres de los candidatos deberán ser remitidos dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

En caso que las entidades pertinentes no propongan candidatos en el plazo señalado precedentemente, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas que determine el Ministro de Agricultura, las

que no obstante deberán ser representativas del sector académico.

Artículo 3.- Para la designación de los consejeros referidos en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura publicará un aviso en un diario de circulación nacional, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de los consejeros, mediante la presentación de ternas de personas representativas del ámbito de que procedan.

La convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio de Agricultura.

En el caso de las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, las entidades que presenten postulantes a integrar el Consejo deberán adjuntar a la presentación los antecedentes que acrediten la trayectoria organizacional y temática de las entidades, la que no podrá ser inferior a dos años. Tratándose de las organizaciones a que se refieren las letras i), j) y k), deberán acreditar, además, el porcentaje de sus asociados que sean propietarios de predios con bosque nativo o que sean propietarios de predios con Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, según corresponda. En el caso de representar áreas en las que existan pueblos originarios, tales organizaciones deberán señalar el número de asociados de la respectiva etnia.

En caso que las entidades pertinentes no propongan las ternas en los plazos señalados en este instrumento, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas

que determine el Ministerio de Agricultura, las que no obstante deberán ser representativas de los sectores indicados en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento.

Los nombres de los candidatos y los antecedentes de la(s) organización(es) que los postulen deberán ser remitidos dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del aviso.

Artículo 4.- La idoneidad de las organizaciones para proponer a las personas a que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, será determinada por el Ministerio de Agricultura en base a los antecedentes que se acompañen en la respuesta a la respectiva convocatoria.

Artículo 5.- Las designaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento se efectuarán, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes de la recepción de las proposiciones. Los consejeros asumirán sus funciones a contar de la fecha de su designación, sin perjuicio de la total tramitación del acto administrativo que dé cuenta de ella.

Artículo 6.- Los consejeros designados por el Ministro de Agricultura durarán 3 años en sus funciones.

Cuando un consejero, de aquellos a que se refieren las letras g), h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, se ausentare sin justificación, a tres o más de las sesiones citadas, o se viere impedido para ejercer sus funciones en forma definitiva, el Ministerio de Agricultura dejará sin efecto la designación del consejero de que se trate, proce-

diendo a la designación de un nuevo consejero, en la misma forma y por el mismo plazo señalado en este Reglamento.

TÍTULO II

De las funciones

Artículo 7.- Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a. Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la ley 20.283, en adelante la ley;
- b. Pronunciarse previamente sobre los proyectos de Reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
- c. Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y
- d. Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en la ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

Los Consejeros deberán abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones que afecten proyectos presentados por personas jurídicas de las cuales ellos sean representativos, circunstancia de la cual quedará constancia en las actas de las sesiones que corresponda.

El Consejo deberá emitir sus opiniones, pronunciamientos, observaciones y proposiciones en un plazo máximo de 30 días corridos desde que sea requerido, salvo que el Ministro de Agricultura, expresamente, le asignare urgencia.

Los pronunciamientos, observaciones, proposiciones y opiniones que emita el Consejo, no serán vinculantes, ni obligatorios para el Ministro de Agricultura quien, en todo caso, deberá fundar las decisiones que sean contrarias a los acuerdos adoptados por el Consejo.

TÍTULO III De la organización y funcionamiento

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá su asiento en el Ministerio de Agricultura y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, tres veces en el año, en las fechas que determine el Presidente del Consejo.

Artículo 9.- El Ministro de Agricultura, en su calidad de Presidente del Consejo, podrá convocar a sesiones extraordinarias. En cada convocatoria se señalarán las materias específicas que se tratarán.

Artículo 10.- El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de ocho de sus integrantes. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso que en esta

nueva reunión no se alcanzare el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan.

Artículo 11.- Los resultados de las discusiones del Consejo deberán constar en las actas de las respectivas sesiones, consignándose las diversas posiciones manifestadas e individualizando a los Consejeros que las sustentan.

Artículo 12.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Citar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias, en las fechas y el lugar que determine el Presidente del Consejo, fijando y sistematizando las materias a tratar;
- b) Organizar y planificar las sesiones del Consejo, siendo de cargo del Ministerio de Agricultura los costos de funcionamiento y de sus sesiones, entre los que se podrá incluir traslados, alojamiento y alimentación de los Consejeros que lo requieran;
- c) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse a disposición de los consejeros y de los interesados;
- d) Otorgar las copias fidedignas de las actas a quien lo solicite;
- e) Publicar las actas en la página web del Ministerio de Agricultura;
- f) Participar como ministro de fe en las reuniones que se celebren, y
- g) Las demás funciones específicas de carácter administrativo que determine el Presidente del Consejo, para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13.- En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, así como las opiniones divergentes, siempre que lo solicite el o los consejeros que las hayan emitido. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- En la designación del primer Consejo no será exigible a las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, la acreditación de dos años de trayectoria organizacional y temática señalada en el inciso segundo del artículo 3 de este instrumento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

